Trelew, de junio de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC y,----------

- **--- CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- A fojas 211/223 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 27/2016 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de fijar el monto del capital de la condena, a valores del día del fallo de primera instancia, en la suma de $ 751.924 y establecer que la tasa de acuerdo a la cual deberán de ser liquidados los intereses será la activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Confirmó el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios, confirmó los honorarios regulados a fs. 155 por las labores profesionales de primera instancia cumplidas por los letrados apoderados de la actora, impuso las costas de Segunda Instancia en un 90 % a la demandada y en un 10 % a la actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de alzada.----------

--- A fojas 227/246 vta. la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” – por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, “c” por no contener declaración sobre pretensión pedida-, y “e” – arbitrariedad-, del CPCC).----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

- **Sentencia definitiva Nº 27/2016 SDL**: ----------

La sentencia de la alzada esencialmente se fundó en que con relación a la aplicación que se ha hecho en esta causa de la Ley 26.773, esta Sala ya se ha expedido respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa “G. c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14) a la última ocasión “in re” “A. B. c/ Prevención A.R.T. s/ accidente de trabajo” (c. 695/15 S.D.L. 10/16, del 23/2/16). Así, también en los autos caratulados “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 - Año 2015 CAT), fallado en el mes de junio de 2015 y en la causa “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, en sentencia del 17/3/2015, se sostuvo que aplicar a este caso las normas de la Ley 26.773, en especial su art. 17 apartado 6, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. De la Ley 340 y lo establece hoy el art. 7 del Cód. Civ. y Com. de la ley 26.994. Dijo el fallo de esta alzada, que aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad, conforme lo expresado por autores como Llambías, Borda, Compagnucci del Caso y otros “las consecuencias, aún no ocurridas al

tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta". Acentuó el pronunciamiento que en el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ., y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por la enfermedad, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, "Riesgos del Trabajo", 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86). Señaló que esta interpretación encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos "Camusso vs. Perkins S.A." (Fallos 294:445), "Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios" (Fallos 297:119), "Arcuri Rojas vs. Anses" (Fallos 332:2424). Así lo ha interpretado también en reciente dictamen y para un caso similar al presente la Procuración General de la Nación. En esas condiciones, entendió que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado" (18/11/15, en autos "Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente", Rubinzal Culzoni Online, RC J 7343/15). Reseñó que en idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales, tal como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente "Orue c/ Consolidar" del 3/5/13, la Sala II en el caso "Zambrana c/ Consolidar" del 21/11/13, la Sala VI en el caso "Martínez c/ Consolidar" del 23/8/13, la Sala IX en el precedente "Gutiérrez c/ Mapfre" del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy 'in re' "Bellone vs. Mapfre" el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14). Así lo ha declarado ya también esta Sala en diversas causas, como "G., A. D. y otro c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ indemnización" (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14), "S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo" (c. 447/14 S.D.L. 6/15 del 17/3/14), "P., C. E. c/ L. S. S.S. s/ accidente de trabajo" (c. 297/15 S.D.L. 28/15 del 27/7/7/15) y "J., J. C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ acc. de trabajo" (c. 438/15 S.D.L. 39/15, del 25/9/15) "G. c/ P. A.R.T." (c. 611/15 S.D.L. 52/15, del 11/12/15), "B. c/ L. S. A.R.T. S.A." (651/15 S.D.L. 9/16, del 23/2/16) y "A. B. c/ P. A.R.T. s/ accidente de trabajo" (c. 695/15 S.D.L. 10/16, del 23/2/16), entre otras muchas; y no puede erigirse en valla jurídicamente válida a tal aplicación inmediata de la nueva normativa la disposición prohibitiva de ello del art. 17 apdo. 5 de dicha Ley 26.773, por su flagrante inconstitucionalidad. En cuanto al cálculo del I.B.M., conforme el voto de esta Sala en la causa "V. F. c. F. P. S." no procede computar los días del mes en que ocurrió el siniestro, ya que el art. 12, LRT dispone tomar en cuenta la suma de las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, concepto que excluye tales días, que corresponden al mes donde se produjo esa manifestación y no a los doce meses anteriores a ella. Indicó que

el R.I.P.T.E. no es sólo de aplicación a los pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773, que no lo determinan así los arts. 8 y 17 inc. 6º de dicho ordenamiento, que lo contrario como sostiene el recurrente no es sustentable en el art. 17 del Decreto reglamentario 472/14 P.E.N. el que resulta inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nacional. Señaló que vedado queda a esta alzada en el caso el examinar el "*dies a quo*" del ajuste por R.I.P.T.E., que el sentenciante de grado ubicara en el 1°/1/10, toda vez que, ante la ausencia de todo agravio de la demandada sobre ese tema, no fue abierta competencia revisora del cuerpo (arts. 268, 274 CPCC). Sostuvo que el agravio relativo a la improcedencia de intereses por falta de mora debe ser desestimado por contrariar la doctrina legal vigente, explicitada en la causa "E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. 815 - Año 2013 CAT), en sentencia del 19/2/2014, en la que se sostuvo que no debe confundirse el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En cuanto al planteo de anatocismo, afirmó que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella, y ello no implica un enriquecimiento sin causa. En cuanto al agravio referido a la tasa de interés, aseveró que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos.---------- **BOLETA DE DEPÓSITO**: ---------- De las actuaciones obrantes en autos surge que el apelante al interponer el recurso de casación no acompañó el depósito que el art. 292, inciso "d" del CPCC exige, como otras de las cargas técnicas que se deben cumplir.---------- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y

18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------
-- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).----------
-- Consecuentemente tal falta, determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación intentado, conforme el art. 292 inciso “d” del CPCC y art. 3º inciso b del Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------
-- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------
-- **III.- AGRAVIOS**: ----------
La casacionista menciona como causales de su recurso las citadas el punto A 1) de fs. 226 vta. de la carátula, esto es quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” – por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, “c” por no contener declaración sobre pretensión pedida-, y “e” –arbitrariedad-, del CPCC).----------
-- A fs. 227, punto I, 3º párrafo, señala que el recurso lo funda en violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inciso e), por haberse pronunciado sobre cosa no demandada (art. 291 inciso b), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento (art. 290 del CPCC) y la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso a del CPCC).----------
- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 226/vta., y las enunciadas a fs. 227, punto I, la causal arbitrariedad (ver fs. 232, 3º párr.), es el único motivo reiteradamente mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada, además de una breve referencia a sentencias contradictorias de la misma Sala (ver fs. 235, 4º párr., fs. 235 vta., y fs. 236, 1º párr.). De las demás causales citadas, (art. 291 incisos “b” y “c” del CPCC), y quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula punto A1) y punto A 3) ap. 1 y 2) y no las desarrolla de manera independiente.----------
-- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “b” y “c” del CPCC.----------
-
---**1.- Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------
-- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso (fs. 232 último párr.).

Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos (fs. 232 vta. 3º y 4º párr.). Expresa que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente en la ley, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 236 vta., pto. VIII a, 1º párr.). Afirma además, que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N., por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 237, ap. b), fs. 238 vta., fs. 240 vta./241 vta.). Sostiene que la resolución fue adoptada sin fundamento alguno, más que la consideración de entender que el índice RIPTE es de aplicación inmediata sobre prestaciones adeudadas y ello configura una arbitrariedad porque se aparta de lo dispuesto en la ley vigente a la fecha del siniestro, declarando la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 sin fundamento alguno (fs. 239 vta., último párr., fs. 240, 1º y 2º párr.). Reitera que la aplicación del RIPTE ha sido para los pisos y las sumas únicas, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario (fs. 242 vta., 1ª parte del 5º párr.). Insiste en que el índice RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 13, 15 y 18 LRT Ley 24.557), reformados por el Decreto 1694/09. Fue prevista para los montos únicos de las prestaciones, es decir los pisos ($ 180.000 x % de incapacidad), los pagos únicos de $ 80.000, $ 1000.000 y $ 120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización con los salarios (fs. 243, 2º párr.). Aduce que la aplicación del índice RIPTE denota la arbitrariedad de la sentencia que efectúa una doble actualización al agregar también la aplicación de intereses a tasa activa, desde la consolidación del daño hasta el momento de practicarse la liquidación (fs. 243 vta., 1º párr.). Refiere que la decisión del *a quo* afecta el patrimonio de la Aseguradora como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada la masa de los asegurados ya que sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones (fs. 244 última parte, fs. 244 vta., 1º párr.). Afirma también que si se computa intereses desde la fecha del siniestro a un monto ya actualizado por el RIPTE como lo hace el *a quo*, hay una doble actualización de valores, y le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual, y ello constituye para el actor un enriquecimiento incausado (fs. 244

vta., 4º y 5º párr., fs. 245, 1º y 2º párr.).----------

--- **1.1**.**-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan

grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “La casación, un modelo intermedio eficiente”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros como los precedentes tanto de esta Sala como de la Sala “B”; que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, *“El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---------- Así se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada. Por ejemplo, los agravios nada dijeron respecto a los precedentes de esta Sala en c. 128/14, 695/15, 150/15 CAT entre otras, el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre este punto dirimente.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

-- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera

sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

-- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del22/12/06).----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad

extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

-- **2.- <u>Violación de la doctrina legal- Contradicción</u>**: ----------

- Dice la casacionista que el fallo objeto del recurso se funda en una interpretación de la ley que influenció substancialmente en el resultado de la causa, que el pronunciamiento que impugna es contrario a lo sentenciado en la causa “S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ accidente de Trabajo” (Expte . Nº 603/2013), de la Sala “A” del 16/10/2013 (fs. 235, 4º párr.). ---------- Si la queja estaba realmente enderezada por el carril de “violación de la doctrina legal”, cabe expresar que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial. ----------

---------- De modo que en orden a la violación de la doctrina legal el precedente que invoca el quejoso no puede emanar del mismo Tribunal que pronunció el fallo recurrido (STJCh sent. def. n° 5 del 14/3/91; S.I.L. 5/94, 71/96, 20/98 “A”, 40/98 “A”; S.I.C. 137/99 “A”C.A.T.). Más aún, corresponde descartar a los efectos del recurso de casación el precedente alegado, si emana de la misma sala que dictó el fallo impugnado, por cuanto la diversidad de doctrina, de existir, sólo importaría un cambio de criterio o variación de jurisprudencia, insusceptible como tal de revisión mediante la vía que se pretende (CNEspecial Civil y Com.,SALA VI , octubre 27 – 977-Gima, Juan c. Martínez de Ortiz-BCECyC, 666, núm. 9640).----------

-- En el inciso d) del artículo 291 del CPCC, está prevista la situación de la sentencia autocontradictoria, de modo que la presunta contradicción debe ser entre fallos de la misma cámara (CNEspecial Civil y Com., SALA IV, marzo 15-983, P., M. P. c. S. S., A.-ED, 104-175), es éste el inciso al que debió recurrir la casacionista. ----------

-- La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia

privada de motivación (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183). --- Sin embargo, ponderado el capítulo 2º) de fojas 235/236 en el que se dio tratamiento a la tacha de “contradicción”, *prima facie* no se advierte que en la sentencia cuestionada se halle configurada la autocontradicción descripta..---------- Por otra parte, con respecto a dicho precedente de esta Sala (Sandoval c/ Mapfre) cabe destacar que en el mismo únicamente se resolvió la inaplicabilidad de la nueva indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26.773. No se expidió en dicha ocasión acerca de la aplicación del RIPTE. Dado que en este agravio la apelante únicamente cuestiona la aplicación del RIPTE, el antecedente citado resulta inaplicable al caso.---------- **IV.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

------ En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 027/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO LÓPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE**.----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO